

NI-E2019-04-2018

Recurrente: Disraely Omar Pastor

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las catorce horas y treinta y cuatro minutos del uno de febrero de dos mil diecinueve.

Por recibido el escrito presentado a las dieciséis horas y cuarenta y seis minutos del veintiocho de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el licenciado Disraely Omar Pastor Moreno con documento único de identidad número ; junto con una copia de resolución del Tribunal Supremo Electoral. Ref. IC-EP2019-03-2018 de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, por medio del cual pide la nulidad de la inscripción como candidato a presidente del ciudadano Juan Carlos Calleja Hakker.

A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

I. 1. El abogado Disraely Omar Pastor Moreno expone como argumento para legitimar su intervención: "(...) en nuestro carácter de ciudadanos salvadoreño y amparados en los preceptos y derechos fundamentales que nuestra Constitución de la República reconoce, específicamente en el derecho de petición y respuesta, señalado en el artículo 18, el cual establece que *"Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto"*; venimos hoy ante ustedes para ejercer nuestro derecho de petición, solicitando se revise la legalidad y pertinencia de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURA A PRESIDENTE emitida por el Tribunal Supremo Electoral (TSE) en fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, con referencia IC-EP2019-03-2018, en la que inscribió en el Registro de candidaturas a Presidente de la República para las elecciones del 3-II-2019, al señor JUAN CARLOS CALLEJA HAKKER".

2. Menciona que "(...) la misma Sala de lo Constitucional ha señalado que no tiene porque solamente interesarles a los ciudadano los aspectos concernientes al registro electoral, sino también otros aspectos como la validez de una candidatura, de una elección o del escrutinio, pueden ser sujetos de interés del ciudadano como manifestación del derecho de sufragio".



3. Por lo anterior, señala: “venimos ante Ustedes a interponer RECURSO DE NULIDAD DE LA INSCRIPCIÓN del señor JUAN CARLOS CALLEJA HAKKER en el Registro de Candidaturas a Presidente de la República para las elecciones del 3-II-2019”.

3. Argumenta que: “En el año 2013, se le adjudicó al Asocio conformado por las sociedades QUANTUM ENERGY S.A. DE C.V. y GLU, S.A. DE C.V. un contrato de elicitación para suministrar trescientos cincuenta y cinco Megavoltios de potencia y su energía asociada a siete empresas distribuidoras por un plazo de veinte años”.

4. Agrega que: “La concesión que es necesaria para poder zecchar a andar este proyecto –luego de la declaratoria de inconstitucionalidad del art. 183 de la LGMP- debe ser aprobada en la Asamblea Legislativa, por ello, el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano (MOP) presentó a través del Ministro y en representación del Presidente de la República Salvador Sanchez Cerén, un proyecto de Ley de Concesión para la Explotación de Dominio Público Marítimo Terrestre a favor de Energía del Pacífico LTDA de C.V.; en la cual se otorga una concesión de cincuenta años para la explotación del espacio marítimo terrestre donde se construye actualmente con fondos del Estado un muelle en la zona de Acajutla”.

5. Agrega que: “El proyecto de Ley se encuentra en manos de la Asamblea Legislativa fue recibido el pasado veinte de noviembre de dos mil dieciocho y se encuentra marcado bajo la referencia DMOP_GLI-519-2018”.

6. Señala además que: “La Superintendencia de Competencia ha señalado que el anteproyecto presentado contiene una regulación muy “singular” a favor de ENERGÍA DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V., la cual se considera que es una sociedad de propósito exclusivo creada por el Asocio QUANTUM-GLU, en el que posteriormente se adhiere entre otras, la Sociedad CALLEJA, S.A. DE C.V., sociedad salvadoreña en la que fungió como miembro de la Junta Directiva durante dos periodos el actual candidato a la presidencia de la República por parte del partido ARENA Juan Carlos Calleja Hakker- con el fin de obtener la concesión de un área determinada de mar territorial salvadoreño y la construcción de infraestructuras marinas que permitan el fondeo, atraque, desatraque y estadía de naves para realizar transferencias de carga o llevar acabo cualquier operación”.

7. Señala que: “La participación del señor Juan Carlos Calleja Hakker en los actos preparatorios previos al otorgamiento de la concesión son evidentes, siendo miembro de la

Junta Directiva de CALLEJA, S.A. DE C.V. del Consejo de Gerentes de INVENERGY CLEAN POWER LTDA. De C.V.”

8. Finalmente indica que: “(...) el proceso de adjudicación de la concesión a favor de EDP LTDA De C.V., ya se encuentra en etapa de ser aprobada por la Asamblea Legislativa y que todos los actos previos y preparatorios para la misma se encuentran en firmes, por lo cual es eminente la existencia de conflictos de interés entre la persona de Juan Carlos Calleja Hakker y las sociedades Calleja, S.A. de C.V. y EDP LTDA. De C.V.”

9. Asimismo agrega que: “el ciudadano Juan Carlos Calleja Hakker dirigió la Fundación Calleja, una fundación sin fines de lucro, que utiliza y maneja fondos de la Sociedad Calleja S. A. de C. V., para obras de carácter social. Estuvo en el cargo hasta el mes de febrero de 2018.

10. Concluye diciendo que: “Esta situación es la que acontece y sobre la que basamos que existen y han acontecido posteriormente a la resolución de inscripción de la candidatura, hechos que configuran que existen inelegibilidades en la persona del ciudadano Juan Carlos Calleja Hakker relacionadas a la prohibición del-art. 127 ordinal 6º Cn, en específico a lo relativo a contratos o concesiones con el Estado, es menester que se realice una nueva verificación de los mismos”.

II. *Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:*

1. El Tribunal considera pertinente señalar que la jurisprudencia constitucional ha establecido una línea jurisprudencial en el sentido de sostener que el *acceso a la jurisdicción* —como una manifestación concreta del derecho de acceso a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional- es la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales y no jurisdiccionales para que éstos se pronuncien sobre la pretensión formulada y que *deberá efectuarse conforme a las normas procesales y de procedimientos previstos en las leyes respectivas* —cf. Amparo 80-2007, sentencia de 15-01-2010; entre otras-.

2. Como una mayor concreción, y refiriéndose específicamente a la jurisdicción electoral, dicha jurisprudencia ha indicado que: *“el derecho de acceso a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional de derechos fundamentales no exime al peticionario de la responsabilidad de cumplir con los requisitos mínimos de forma y contenido para plantear sus demandas o solicitudes.* Por el contrario, el ordenamiento jurídico, en la normativa

aplicable a cada caso concreto, establece una serie de requisitos mínimos, los cuales debe cumplir una pretensión para ser sujeta de estudio. Por ello, resulta indispensable que, al conocer de una demanda, o recurso la autoridad competente –en este caso, el Tribunal Supremo Electoral– proceda inicialmente a verificar que la pretensión cumpla con los estándares mínimos establecidos en la ley” –cf. Amparo 191-2015, resolución de improcedencia de 29-04-2015, considerando III-.

III. 1. En ese sentido es preciso mencionar además que la legislación electoral ha diseñado un sistema de recursos que constituyen *mecanismos idóneos* –cf. Improcedencia de 28-04-2015, Amparo 199-2015, considerando III. 3. B- para resolver objeciones planteadas contra los actos electorales producidos durante el desarrollo del proceso electoral.

2. Así, el artículo 267 inciso 4º del Código Electoral establece que: *toda inscripción de un candidato que se haga en contravención a la ley es nula*; y por ello, el artículo 269 del Código Electoral habilita a que *los partidos políticos, coaliciones, candidaturas no partidarias y aquellos ciudadanos que comprueben un interés legítimo por afectación de sus derechos políticos puedan, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente al de la publicación de inscripciones de planillas, que deberán hacer las juntas electorales departamentales y el tribunal, solicitar la nulidad de inscripción al organismo electoral que esté conociendo, por sí o por medio de apoderado.*

3. En este punto, es preciso acotar además que la jurisprudencia constitucional ha señalado que: “el ejercicio del derecho a los recursos *no exime a su titular de cumplir con los presupuestos de forma y de contenido y los procedimientos previstos en el CE* para que las autoridades judiciales y/o administrativas puedan conocer y resolver lo requerido. Y es que, en materia electoral, dichas autoridades deben asegurarse de que no se haga un uso indebido de los recursos, con el objeto de entorpecer la concreción de la voluntad popular expresada en los comicios” –Amparo 209-2015, sentencia de 3-02-2017-.

4. A partir de lo anterior, es procedente afirmar que el *recurso de nulidad de inscripción de candidatura* cuenta con determinados requisitos de impugnabilidad objetiva y subjetiva establecidos por el ordenamiento jurídico electoral - competencia del Tribunal para pronunciarse sobre el asunto impugnado; legitimación procesal activa para su interposición; cumplimiento del requisito de interponerse dentro del plazo legal previsto

para ello; y, expresión en el escrito de todas las circunstancias, hechos o motivos en que se fundamenta el recurso para su admisión a trámite.

IV. Al aplicar las consideraciones antes mencionadas, este Tribunal constata que la misma es *manifiestamente improcedente* en virtud de las situaciones que a continuación se exponen.

1. El *mecanismo idóneo* –de acuerdo con la configuración procesal establecida por la legislación electoral- para controlar la inscripción de una candidatura a Presidente de la República –que a juicio de algún ciudadano no cumpla con los requisitos establecidos para ello- es el *recurso de nulidad de inscripción* previsto en el artículo 269 del Código Electoral como la presentada por el peticionario, el cual debe ser presentado *dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente al de la publicación de inscripciones de planillas*.

2. Es por esa razón, que este Tribunal ha señalado que: “conforme al diseño legislativo del proceso de inscripción, cobra importancia el sistema de recursos establecido por la legislación electoral –específicamente el recurso de nulidad de inscripción, artículo 269 del Código Electoral- como un elemento de control que asiste a los partidos políticos y coaliciones contendientes –para preservar la equidad en la contienda y regularidad del proceso electoral- a los candidatos contendientes –para efectos de garantizar su oportunidad real y efectiva de participar en condiciones generales de igualdad en un proceso eleccionario- y a los ciudadanos en general que comprueben un interés legítimo por afectación de sus derechos políticos – como tutela de sus derechos políticos en particular y la regularidad del proceso electoral en general- para impugnar una candidatura cuando a su juicio no cumpla con los requisitos legales y constitucionales o incurra en ella alguna de las inelegibilidades establecidas por la Constitución” –cf. IC-EP2019-01-2018, resolución de 15-10-2018 considerando VI.7-.

3. La petición de nulidad de una inscripción de candidatura supone que deben haberse concretado los actos que habiliten la interposición de dicho medio de impugnación: i) *la inscripción de la candidatura por parte de este Tribunal*; y, ii) *la publicación de dicha inscripción en la página web del Tribunal*; para efectos de identificar el acto jurídico que se pretende anular –o cancelar según las palabras del peticionario-; situaciones que no se evidencian en la exposición de los hechos relacionados por el peticionario.

4. Además, el ejercicio del derecho a los recursos no exime a su titular de cumplir con los presupuestos de forma y de contenido y los procedimientos previstos en el Código Electoral para que este Tribunal pueda conocer y resolver lo requerido -cf. Amparo 209-2015, sentencia de 3-02-2017-.

5. En el presente caso se ha constatado por este Tribunal que el ciudadano Juan Carlos Calleja Hakker, fue inscrito para optar al cargo de Presidente de la República por la coalición de partidos integrada por: Alianza Republicana Nacionalista, ARENA, Partido de Concertación Nacional (PCN), Partido Demócrata Cristiano (PDC), y Democracia salvadoreña (DS), por resolución de las trece horas y treinta minutos del día veintidós de octubre de dos mil dieciocho, publicada ese mismo día a través del siguiente vínculo: <https://www.tse.gob.sv/elecciones-2019/inscripciones>.

6. Teniendo en cuenta lo anterior, el plazo para la interposición de un recurso de nulidad de inscripción, -art. 269 inc. 3° CE, es de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente de la publicación, de manera que en este caso, el plazo venció a las trece horas y treinta minutos del día veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

7. Al hacer un análisis del recurso interpuesto se advierte que el recurso de nulidad de inscripción presentado por el ciudadano Disraely Omar Pastor, ha sido interpuesto fuera del plazo que la normativa electoral establece para ello, en consecuencia deberá rechazarse por extemporáneo.

8. El principio de dirección y ordenación del proceso - artículo 14 inciso 1° parte final Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en materia electoral- indica que el Juez únicamente puede suplir las omisiones que estén relacionadas con el conocimiento del derecho, lo que implica que la presentación extemporánea del recurso de nulidad es una situación de hecho responsabilidad del recurrente que impide el conocimiento del fondo del asunto planteado.

Por tanto, en virtud de las consideraciones antes expresadas y conforme a lo establecido en los artículos 2, 18, 208 inciso 4° y 269 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE:**

1. *Declárese* improcedente el recurso de nulidad de inscripción interpuesto por el abogado Disraely Omar Pastor, en virtud de las razones expresadas en la presente resolución.

2. Tome nota la Secretaría General del lugar señalada por el peticionario para recibir actos procesales de comunicación.

3. Notifíquese.

